



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno (21)
de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2018-00128**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: EDUBAR Y COODIPEZ

1. La demandada Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe “EDUBAR S.A.” solicitó se realice un control de legalidad, señalando que el conocimiento del presente proceso ejecutivo corresponde a la Jurisdicción por ser una sociedad anónima de economía mixta, del orden distrital, vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Como punto de partida debe señalarse que lo hechos alegado por el memorialista constituye la excepción previa de falta de jurisdicción, la cual debió ser alegada por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, oportunidad que dejó vencer sin proponerla.

No obstante, lo anterior se debe precisar que la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el **Auto 708 de 2021**, señaló que el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el cobro de facturas a entidades públicas, en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, corresponde a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Así mismo, precisó que estos procesos no son de competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que no están comprendidos en los supuestos a los que se refieren los artículos 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA), a saber, aquellos procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas a la administración; ii) conciliaciones aprobadas; iii) laudos arbitrales; y iv) contratos celebrados con entidades estatales.

En consecuencia, el conocimiento de este juicio corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que este despacho continuará con el trámite de este proceso.



2. Por otra parte, la sociedad AIR-E S.A.S. ESP. (Antes CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.), presentó escrito de reforma de demanda en la que incluye nuevos hechos, pretensiones y pruebas.

En el presente caso, mediante auto proferido el 7 de julio de 2023 se aceptó la cesión de los derechos del crédito efectuada entre el demandante ELECTRICARIBE S.A. ESP., como cedente, y AIR-E S.A.S. ESP. (Antes CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.), como cesionaria; y se dispuso “tener a AIR-E S.A.S. ESP. (Antes CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.), como LITISCONSORTE del anterior titular, salvo que la parte demandada dentro del término de la ejecutoria acepte expresamente la sustitución procesal”.

Dentro del término de la ejecutoria del anterior auto la parte demandada no manifestó expresamente que aceptaba que AIR-E S.A.S. ESP. sustituyera procesalmente a la demandante inicial ELECTRICARIBE S.A. ESP.; por lo tanto, AIR-E S.A.S. ESP. actúa en el proceso como litisconsorte del demandante.

De conformidad con el art. 93 del C.G.P. que regula lo relativo a la corrección, adición y reforma de la demanda, señala que *“[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”*.

Así las cosas, como la reforma de la demanda es un acto de la parte demandante y no proviene de todos los que conforman ese extremo procesal, no es dable aceptar la reforma presentada por la sociedad AIR-E S.A.S. ESP.

3. Finalmente, la demandada la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe “EDUBAR S.A.”, a través de apoderado, solicita se vincule al proceso al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien, aduce es el propietario del inmueble donde la entidad demandante prestó el servicio público domiciliario aquí reclamado, con el objetivo que no se viole el debido proceso a esa entidad. Y como prueba de ello acompañó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-128668

Como fundamento legal de su solicitud alega que *“el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que la solidaridad existe entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del respectivo servicio público. En pocas palabras, La solidaridad consiste en que, al propietario o poseedor del*



inmueble, al suscriptor y a los usuarios del servicio, les son exigibles por igual las obligaciones del contrato de servicios públicos, y son beneficiarias de los derechos que surjan de ese contrato. Para el caso de mi poderdante no es ninguno de los anteriores. (...) Por su parte, el artículo 61 del C.G.P., establece que de oficio o a petición de parte antes de que se dicte sentencia de primera instancia, se puede ordenar la integración del contradictorio”.

El art. 61 del C.G.P. señala que el litisconsorcio necesario tiene lugar cuando *“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

En el presente asunto alega el memorista que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es obligado solidario al ser el propietario del inmueble en el que se prestó el servicio público de energía eléctrica que originó la expedición de las facturas que aquí se cobran, no obstante, advierte este despacho, en primer lugar, que no está acreditado que el Distrito tenga tal condición, pues en la demanda se señala que el inmueble en el que se prestó el servicio público es el ubicado en la carrera 42 No 42-8 Barrio Villanueva de la ciudad de Barranquilla, empero, la demandada acompañó a su solicitud de vinculación, un certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-128668 en el que si bien figura como propietario del inmueble el Distrito, en el mismo aparece como dirección de ese bien la calle 7 N. 41B-03, que no coincide con la dirección del bien en donde se prestó el servicio. En segundo lugar, se debe precisar que en tratándose de una obligación solidaria, el demandante-acreedor está facultado para exigir su pago a cualquiera de los deudores, sin que sea menester demandar a todos (at. 1568 inc 2 C.C.), por lo que, en estos no se presenta un litisconsorcio necesario.

En consecuencia, se negará la vinculación como litisconsorte necesario al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.



RESUELVE

PRIMERO: Continuar este despacho con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Negar la reforma de la demanda presentada por AIR-E S.A.S. ESP.

TERCERO: Negar la vinculación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como litisconsorte necesario del extremo demandado, solicitada por la demandada Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe “EDUBAR S.A.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado del 24 de julio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e5e8ce2661f2ec2d879a1245d2e480135d47bf3892272ae064ceeb023d08a8**

Documento generado en 21/07/2023 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>